



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla – Atlántico, Noviembre Primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2020-00013-C:

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.

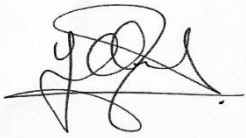
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT: 860.034.313-7

DEMANDADO: JOHNY LORENZO PEREZ GRANADOS C.C. No. 72.250.493

DEMANDADO: ANGELICA MARÍA GUTIERREZ ESCAÑO C.C. No. 55.303.702

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, para informar que la apoderada de la parte demandante Dra. JANNY VANESSA TORRES VEGA, presentó escrito de fecha octubre 28 de 2022, donde manifiesta que da por terminado el proceso de la referencia, por pago de la mora, siempre y cuando no exista embargo de remanente vigente o acumulación de demanda por terceros. Sírvase proveer.



YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

El despacho mediante providencia de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), resolvió librar mandamiento de pago a favor del Banco DAVIVIENDA S.A., conforme a las pretensiones solicitadas por la demandante y de conformidad a lo previsto en el artículo 468 y ss. Del Código General del Proceso.

La parte ejecutante, mediante escrito de fecha 28 de octubre de 2022, manifiesta que la parte demandada ha cubierto las cuotas que tenía vencidas hasta el mes de Octubre de 2022, respecto de la obligación No. 05702027000136732.

Por tal razón el BANCO DAVIVIENDA S.A., solicita se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes del demandado, de acuerdo a lo ordenado en el presente proceso mediante providencia de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Se ordene el desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron como base de la acción judicial dentro del proceso con la constancia que al reestructurar se puso al día hasta el mes de Octubre de 2022, y quedando el deudor pendiente de cancelar el saldo de la obligación y que este título ampara obligaciones presentes y futuras a favor del Banco Davivienda S.A., que no se condene en costas ni en agencias en derecho a las partes interviniente dentro del proceso de la referencia. Del mismo modo solicita dar trámite a esta solicitud en caso de que no existan embargos de remanente vigente o acumulación de demanda por terceros en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, autoriza al ejecutante o a su apoderado con facultad para recibir, para presentar escrito autentico acreditando el pago de la obligación demandada y las costas, antes de rematarse el bien.

La parte ejecutante, mediante escrito que cumple la formalidad de presentación personal, manifiesta el pago de las cuotas en mora que se demanda.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Dados los presupuestos procesales que determina la norma señalada, éste Juzgado accederá a la solicitud de la actora y dispondrá además, el desglose de los documentos acompañados a la demanda a favor del demandante, con la constancia que al reestructurar se puso al día hasta el mes de OCTUBRE de 2022, y quedando el deudor pendiente de cancelar el saldo de la obligación y que este título amparan obligaciones presentes y futuras a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., del mismo modo se accederá a la solicitud de no condenar en costas ni en agencias en derecho a las partes interviniente dentro del proceso de la referencia, no dar trámite a las peticiones anteriores en caso de que exista embargo de remanente vigente o acumulación de demanda por terceros en el presente proceso.

RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo, radicado con el No. 2020-00013, por pago de las cuotas en mora.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, mediante providencia de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), sobre los bienes del demandado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría Líbrense los correspondientes oficios por secretaría y notifíquense a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. Desglósen los documentos que sirvieron como base de recaudo dentro del proceso: Pagaré No. 05702027000136732, Escritura Pública No. 2721 del 10 de diciembre de 2015, y hágase entrega a la parte demandante, previa cancelación del arancel con la constancia que, el proceso terminó por pago de las cuotas en mora, indicando que la obligación continúa vigente a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., previó a lo indicado en numeral anterior.
4. Admitir la autorización que hace la doctora JANNY VANESSA TORRES VEGA, apoderada de la parte demandante, al señor CESAR SIMANCA PADILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.791.646, para recibir los documentos desglosados, en virtud del Art. 1 de la Ley 2213 de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020 del 4 de junio de 2020, previa la asignación de cita al despacho para los fines pertinentes
5. No condenar en costas a las partes intervinientes dentro del presente proceso, archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 02 de Noviembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 181
Secretario _____
YEISON VILORIA AGUAS